

armados en la frontera Nor-Oeste teniendo por atrincheramiento y retirada segura el territorio de la vecina República, es una constante amenaza contra el orden, y seguridad del Estado, y exige medidas salvadoras para la garantía de la sociedad.

Considerando: que la captura del prófugo general Manzuela y su séquito, en el momento preciso en que por sus propias declaraciones, traian la mision de levantar el Cotuy en combinacion con algunos rebeldes encubiertos, ha venido á revelar toda la trama, con la circunstancia de haberse realizado en parte sus predicciones, con la insurreccion que ha tenido lugar en la común de Guayubin.

Visto el artículo 62 de la Constitucion y el inciso 22 del artículo 35 de la misma,

DECRETO:

Art. 1º Queda declarado en estado de sitio todo el territorio de la República Dominicana.

Art. 2º Los Gobernadores de las provincias y distritos, y los generales comandantes en gefes, quedan autorizados plenamente para el nombramiento de los Consejos de guerra que no estuvieren instalados en el radio de su jurisdiccion.

Art. 3º El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1873, año 30º de la Independencia, 11 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de las Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, Ricardo Curiel.

Núm. 1243.—DECRETO del P. E. mandando que los fallos pronunciados por los Consejos de guerra de las Provincias y Distritos del Cibao y de la de Azua, no sean susceptibles ni de apelacion ni del recurso en gracia, sino en los casos que la autoridad militar los creyese admisibles.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Buenaventura Baez, general de division, Gran Ciudadano y Presidente de la República.

Considerando: que en 14 de Enero de 1869 fué puesta en estado de sitio la provincia de Compostela de Azua, como teatro de una facción fronteriza que era necesario escarmentar por cuantos medios enérjicos ha legalizado el derecho de la guerra. (1)

Considerando: que siendo la inmediata consecuencia del estado de sitio la suspension de la Constitucion y sus garantías, asumiendo la autoridad militar toda la jurisdiccion posible, sin que la civil pueda ejercer otras que las mas ó menos restringidas que aquella le delega, y que es hábil á retirarle cuando lo juzgue conveniente, aquel decreto declaraba en último recurso los fallos de los Consejos de guerra en los casos de invasion de las guerrillas latro-guerreras, ó por las escursiones-armadas sobre el territorio de la República, sin apelacion ni recurso en gracia.

Considerando: que por la declaratoria de sitio de toda la República, publicada el dia 8 del corriente, todas las provincias de que se compone se hallan en identidad de condiciones á la de Azua. (2)

Considerando: que siendo en todas circunstancias facultativo al Gobierno, en quien reside la inmensa suma de la potestad militar, estatuir, segun los casos, aquellas modificaciones que aconsejare el bien procomunal; siendo Azua y el Cibao el actual teatro de la rebelion que se combate, y en donde es indispensable hacer mas eficaz la accion represiva de las leyes y el beneficio del escarmiento.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO:

Art. 1º Los fallos pronunciados por los Consejos de guerra de las Provincias y distritos del Cibao y la Provincia de Azua, que son actualmente teatro de la insurreccion que se combate, no son susceptibles de apelacion ni de recurso en gracia por ante el Poder Ejecutivo, sino en el caso de que la autoridad militar de los respectivos lugares en que se pronuncien los estimare admisibles, segun las circunstancias de localidad, momento y demás que no pueden preverse ni apreciarse.

Art. 2º En las demas provincias que no se hallaren el caso antedicho, quedan abiertos el recurso de apelacion y el extraordinario de la gracia.

(1) V. núm. 1129.

(2) V. el núm anterior.

Dado en Santo Domingo á los 29 dias del mes de Setiembre de 1873, año 30 de la Independencia, 11 de la Restauracion y 6º de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera de Guerra y Marina, R. Curiel.

Núm. 1244.—DECRETO del S. C. autorizando al P. E. a emitir hasta la suma de \$100.000 en títulos de la deuda pública.

Dios, Patria y Libertad—República Dominicana.—El Senado Consultor de la República, oida la exposicion del Poder Ejecutivo, declarada la urgencia y prévias las tres lecturas constitucionales, ha dado el siguiente decreto:

Considerando: los buenos resultados producidos por las emisiones de títulos de deuda pública; y que conforme á lo expuesto en la Memoria del Ministro de Hacienda y Comercio, se ha agotado la última emision de cien mil pesos, autorizada por decreto legislativo de 14 de Mayo último, sellado por el Ejecutivo el 15 del mismo mes, cuya emision se ha cancelado en su mayor parte. (1)

Considerando: que las causas que se tuvieron á la vista para decretar las emisiones anteriores son hoy mayores, en atencion á la crisis monetaria que es casi universal, y que por tal motivo es de conveniencia pública disminuir el valor del tipo de los títulos y aumentar la proporcion en que deban aceptarse en las oficinas fiscales para pagos de derechos de importacion y exportacion: pues de este modo las facilidades de las operaciones del comercio serán mayores y los documentos de crédito no podrán sufrir una baja perjudicial á la clase sueldista.

Considerando: que para hacer mas eficaz lo expuesto en el anterior considerando, se hace indispensable decretar como regla fija é invariable la fórmula de la aceptacion de los mencionados títulos.

En nombre de la República,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir u-

(1) V. núm. 1237.